

Derecho ambiental y espiritualidad ecológica:

Acerca de la oportunidad que nos brinda el cuidado de nuestra «Casa Común» ...

Environmental law and ecological spirituality:

About the opportunity that the care of our «Common Home» gives us...

Daniela Pahor*

*Para ver algún día cara a cara al Espíritu
de la verdad que penetra todo el universo, necesitamos
llegar a amar como a uno mismo
todo lo que hay de más insignificante en la creación.*

Mahatma Gandhi

*Los seres humanos somos seres en la naturaleza.
Esta es nuestra casa, nuestro lugar de trabajo
y nuestro lugar de contemplación.*

XV Congreso de Teología

RESUMEN

* Abogada. Especialista en Derecho Tributario (UBA) y en Derecho Ambiental (UBA). Prosecretaría Administrativa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 12, secretaría a cargo del control de la ejecución de la sentencia de C.S.J.N. dictada en el marco de la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)". Docente de grado y posgrado en la Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Económicas (UBA), Universidad de Belgrano y Universidad de La Matanza. Autora de artículos relativos al derecho tributario y al derecho ambiental.

El “Cuidad de nuestra Casa Común” resulta una oportunidad para superar la clásica escisión entre derecho y religión. A través del conocimiento de la doctrina desarrollada en diversos cultos, podemos encontrar el denominador común que implica la superación del antropocentrismo para darle paso al ecocentrismo. Para ello, debemos conjugar nuestra técnica jurídica con el diálogo interreligioso; así podremos advertir las virtudes y los avances que se proyectan para un verdadero cumplimiento del artículo 41 de la Constitución nacional.

PALABRAS CLAVE: Derecho ambiental, espiritualidad ecológica, diálogo interreligioso, *Laudato sí'*

ABSTRACT

The 'Care for Our Common Home' represents an opportunity to overcome the traditional division between Law and religion. Through the understanding of the doctrines developed in various cults, we can find the common denominator that implies the overcoming of anthropocentrism, giving way to ecocentrism. To achieve this, we must combine our legal expertise with interreligious dialogue and be able to recognize the virtues and progress that are projected for a true fulfillment of article 41 of the National Constitution.

KEYWORDS: *Environmental law, ecological spirituality, interreligious dialogue, Laudato sí'*

I. Introducción y Aclaración Preliminar

El título de este trabajo nos invita a transitar un sendero de posible acercamiento entre cuestiones sobre las que se han gestado ideas separatistas y, en algunos casos, hasta irreconciliables.

En esencia, la escisión entre el derecho y la religión (y la espiritualidad que esta supone) se ha agudizado por dos motivos fundamentales. El primero se centra fundamentalmente en las imposiciones que se construyen en función de determinadas creencias místicas, las que, muchas veces, se fundamentan en premisas que parecen no tener nada que ver con el Estado de derecho. El segundo, por su parte, se da al reducirse cualquier intercambio de cara a *slogans* tales como “Iglesia y Estado, asunto separado”¹, los cuales han tenido un rol protagónico en la conformación, precisamente, del Estado de derecho contemporáneo².

En lo que concierne a nuestro país, justo es puntualizar que los debates se han agudizado, porque si bien la República Argentina no conforma el espectro de naciones con separación estable³, sí lo hace en casos ambiguos.

Esta cualidad se gesta precisamente en nuestra Constitución nacional. Recordemos, como cláusula introductoria de tal afirmación, que su artículo 2º enuncia “el Gobierno

¹ Este concepto legal y político brega para que las instituciones del Estado y las religiosas (las iglesias) se mantengan separadas entre sí, para que ninguna se inmiscuya en los asuntos de la otra, de modo que ambas posean autonomía para tratar sus temas en sus esferas de competencia. Esto muchas veces ha motivado el surgimiento de grupos religiosos que cuestionan un credo de Estado o “iglesia oficial”; en este último caso, la separación Iglesia-Estado estará relacionada con la extensión de la libertad de culto a todos los ciudadanos y con abolición de posibles privilegios legales creados en torno a la pertenencia a una religión, en detrimento de las demás, por medio del patronato regio u otras acciones similares.

² Pensemos en la evolución del concepto, desde su enunciación por el papa Gelasio I —quien desarrolló la doctrina de las dos espadas a finales del siglo V—, para luego manifestarse en la lucha de la Iglesia católica en contra del cesaropapismo del Imperio Bizantino, lo que produjo el cisma de oriente en 1053. Luego, la idea resurgió a partir de nacimiento del humanismo, durante el Renacimiento, y se consolidó gracias a la corriente filosófica racionalista. Llegó a ser una política oficial durante la Revolución francesa, la Independencia estadounidense y las revoluciones liberales que buscaban deshacer la llamada “alianza entre el Trono y el Altar”.

³ Como sí lo son en el continente americano: Chile (art. 19 de su Constitución, sancionada en 1980), Cuba (art. 8º, Constitución de 1976), México (art. 130 de su Constitución) y Uruguay (art. 5º de la Constitución en vigencia desde 1997).

federal sostiene el culto católico apostólico romano”. Esta fórmula fue aprobada tras el debate que tuvo lugar en la Convención Constituyente de 1853 relativo a si nuestro país debía optar —o no— por una religión oficial⁴; oportunidad en la que triunfó aquella postura que concebía a la católica como “preferida, pues el gobierno federal se obliga a sostener su culto” (Gelli, 2009, p. 36).

De todos modos, el rito elegido para perpetuar dicha tesis también generó controversias, puesto que invocar el sostenimiento del dogma no implicó —en modo alguno— establecer una religión oficial⁵, máxime cuando el entramado constitucional de incidencia religiosa no se agota en tal cláusula.

Aquello se completa, en primer término, de cara a la invocación teísta —pero no confesional— que hace el preámbulo de la Constitución a “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia” y a la inspiración reiterada de los principios de libertad de culto —consagrado en el artículo 14⁶— y de libertad de conciencia —artículo 19—. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado con claridad que tales preceptos constitucionales

⁴ Como sí lo habían hecho las Constituciones de 1819 y 1826, que habían consagrado la religión católica, apostólica, romana como religión de Estado o de la nación.

⁵ La amplitud del sostenimiento ha dado lugar a dos interpretaciones. Gelli (2009) explica: “una de ellas, en armonía con la invocación a Dios efectuada en el Preámbulo —teísta pero no confesional— y con la libertad de cultos para todos los habitantes, identifica el sostén debido por el Estado, con la primera acepción de sustento económico, materializado en la inclusión de una partida para el clero secular en el presupuesto nacional. La otra interpretación extiende la intervención estatal desde el sostenimiento económico del culto, al amparo, la defensa y apoyo de los dogmas y creencias propias del catolicismo, traducidas en legislación y política acordadas, a las que estaría obligado el Estado nacional y a las que no podrían oponerse ... los gobiernos provinciales” (pp. 36-37).

⁶ Ver al respecto el análisis que realiza Gelli (2009, pp. 174 y 187).

...no permiten dudar acerca del cuidado que los constituyentes pusieron en el respeto de la diversidad de pensamiento y en no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que guió su reconocimiento. (CSJN, 2023)⁷

Seguidamente, debe reconocerse que a los referidos principios debe añadirse el de neutralidad religiosa del Estado. En términos de nuestro máximo tribunal, tal directriz resulta consecuente de

...la enfática declaración de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia que formulan sus artículos 14 y 19 (conf. Fallos: 53:188; 265:336; 308:2268; 312:496) y se proyecta en los artículos 20 de la Constitución nacional, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, III de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. (CSJN, 2023)⁸

Sentado lo que precede, debemos decir que, para algunos autores, la pertenencia a los ya referidos casos ambiguos se sustenta no solo en el artículo 2º de la Constitución nacional, sino en la observancia de otros aspectos legales, como la mención que hace el Código Civil y Comercial de la Nación de la Iglesia católica como persona jurídica pública⁹. Inclusive se menciona el acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina que data de 1966 —que establece que “el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia

⁷ CSJN, “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/Habeas Data”, Expte. CIV 061637/2018/CS001, sentencia del 20/04/2023 y su cita en conf. arg. “Portillo”, Fallos: 312:496; “Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual”, Fallos: 329:5266; “Castillo”, Fallos: 340:1795.

⁸ CSJN, “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/Habeas Data”, Expte. CIV 061637/2018/CS001, sentencia del 20/04/2023.

⁹ Prescribe el art. 146 que son personas jurídicas públicas: “a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) la Iglesia Católica”. Adviértase que, aun en su versión sancionada en 2015, el Código Civil y Comercial de la Nación mantuvo en este aspecto lo que enunciaba el artículo 33 de su antecesor, el Código Civil de Vélez Sarsfield, al delimitar las personas jurídicas de carácter público.

Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”— como un argumento que refuerza tal condición. Sin perjuicio de ello, debemos puntualizar que, recientemente, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que, si bien al referido concordato se le ha reconocido una jerarquía superior a las leyes (de conformidad con el artículo 75, inciso 22, primer párrafo de la Ley Fundamental), ello no implica olvidar que nuestra Carta Magna se ha visto inspirada y que ha querido enfáticamente consagrar la libertad de culto, de conciencia y la neutralidad religiosa del Estado¹⁰.

Ahora bien, la reseña de lo anterior no debe prestarse a confusión. No se pretende aquí reducir el tema a lo narrado, sino que se busca que sirva de premisa para unir dos temáticas que pueden obtener un mayor beneficio al cumplir sus cometidos desde posibles puntos de encuentro.

II. Consideraciones sobre la significancia del Derecho Ambiental

El derecho ambiental es, en sí mismo, una ciencia que arrasa al pasar. Si bien muchas son las definiciones que sobre ella se han elaborado¹¹, optamos en esta oportunidad en conceptualizarla como

¹⁰ CSJN, “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/Habeas Data”, Expte. CIV 061637/2018/CS001, sentencia del 20/04/2023.

¹¹ Se sugiere la compilación de definiciones que reúne Madiedo (2019, pp. 35-40). Interesan puntualmente recordar las brindadas por Néstor Cafferatta (2004) al conceptualizar al derecho ambiental como el “conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida” (p. 17). También es destacable la de Aníbal Falbo (2009), quien puntualmente destaca que esta ciencia “...en tanto persigue proteger, defender y recomponer el ambiente tiene, en este último, el objeto que lo justifica” (p. 17).

[el] conjunto de normas y principios de naturaleza bifronte —tanto público como privado— que enalteciendo el valor de solidaridad y cooperación, amparan al macrobien colectivo Ambiente (y los micro bienes que lo componen) mediante la regulación de las actividades antrópicas que pueden alterarlo y/o afectarlo. Ello, como medio de proteger al equilibrio indispensable que permita su utilización racional, tanto por las generaciones presentes como por las futuras. Para alcanzar tal objetivo, se nutre de una reglamentación interdisciplinaria, transversal, preventiva, precautoria y progresiva de esas conductas humanas. (Madiedo, 2019, p. 40)

Y elegimos también recordar que, entre las variadas formas de definirlo, existe un común denominador en el carácter “profundamente herético.... mutante y descodificante” (Madiedo, 2019, p. 40) que siempre se le otorga.

A lo anterior, se suma una de sus cualidades más específicas, con especial evidencia en las formas más modernas de conceptualización, sobre la que seguidamente se expondrá desde su arista teórica y aplicación práctica.

II.1. Transversalidad del Derecho Ambiental

La Real Academia Española define que algo es “trasversal” cuando “se halla o se extiende atravesado de un lado a otro” (s.f., definición 1); “se aparta o desvía de la dirección principal o recta” (s.f., definición 2) o también cuando “atañe a distintos ámbitos o disciplinas en lugar de a un problema concreto” (s.f., definición 5)¹². Desde tal espíritu se comprende por qué Ricardo Lorenzetti, hace ya muchísimo tiempo, enseñaba que aprender derecho ambiental resulta una invitación de fiesta que se extiende a todas las disciplinas

¹² Véase: <https://dle.rae.es/transversal>

clásicas —tanto públicas como privadas—, a las cuales llega con una sola condición: que vengan todas con un “vestido nuevo” (1995, p. 483).

Tal declaración expone con claridad la predisposición con la que las restantes ramas del derecho deben aprehender la ciencia ambiental. Se resalta lo que se proyecta en el espíritu que debe guiar a cualquier intérprete y operador jurídico que intente inmiscuirse en todo aquello que atañe a la protección del ambiente o, eventualmente, se enfrente a otras problemáticas y deba —necesariamente— considerar aquella en el análisis. Lucir, entonces, tal “vestimenta” implica que muchos de los institutos, derechos, garantías y obligaciones ya conocidos y propios de ciertas ramas jurídicas deban ser repensados, redefinidos y aplicados de modo diferente al que ya conocíamos.

Esain (2004) ha precisado que debemos entender
...extensiva la materia ambiental a todas las decisiones legislativas que adopte el Congreso Federal, tanto en materia tributaria como económica, como en materia de seguros, civil, laboral, minería, derecho de familia, dominio público, obras públicas, consumidor y las demás que al lector se le ocurran, porque la amplitud de los términos de la norma incluye —creemos— a todas las materias, no imaginándonos cómo justificar algún tipo de excepción. Por lo tanto, cada vez que se adopte una decisión se le deberá integrar una ‘previsión de carácter ambiental’. Atento a lo ordenado en el art. 4 (congruencia), luego verificaremos que esta norma obligará a las administraciones de toda la República a tomar en consideración este principio. Un ejemplo serían los principios de prevención o precaución ambiental que se desgarnarían en todas las decisiones políticas de toda índole. Esto se presenta hoy como instancia obligatoria de todas las administraciones de todos los niveles, incluso provinciales y municipales (conf. art. 4, ppio. de congruencia). En estos

casos el esquema de presupuestos mínimos-complemento se aplicará sólo en aquellas normas con evidente fin tuitivo. (p. 6)

Lo anterior ilustra lo que el autor define como una suerte de proceso de "enverdecimiento" (2004), pues se pretende que la crisis ambiental motive a conjugar todos los espacios en "clave ambiental". Ejemplo de ello es el principio de integración —consagrado en la Ley General del Ambiente¹³— que en política ambiental implica que "...muchas de las demás decisiones sectoriales tienen también repercusiones ambientales y constituyen sin duda un factor retardatario de ésta" (Esaín, 2004, p. 9)¹⁴.

¹³ El artículo 4º de la Ley 25.675 (sancionada el 6/11/2002 y promulgada parcialmente el 27/11/2002) enuncia "la interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales. Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta".

¹⁴ Cfr. Cafferatta (2011, p.351).

Comenzamos entonces a advertir que las proyecciones señaladas implican que el “enverdecimiento” es una consecuencia lógica de la explicada transversalidad ambiental. Veamos, por ejemplo, lo que sucede en el derecho administrativo. Se ha dicho que creer que este se maneja con las mismas categorías con las que se lo podía hacer cien años atrás es un craso error (Carnota, 2013). Y esto está fundado, entre otras cosas, en la incidencia que el cuidado ambiental ha labrado. Hay autores que han desarrollado los conceptos de “Administración Pública ambiental”¹⁵, de “acto administrativo ambiental”¹⁶ e, inclusive, que han propiciado que ya debería hablarse de “Derecho ambiental administrativo”¹⁷.

Solo por citar lo que sucede en una sola de las ramas del derecho, ya advertimos que el referido “enverdecimiento” es una realidad que trasciende las meras construcciones teóricas. Demos un paso más en el siguiente apartado.

II. 2. Estado del Derecho Ambiental como Punto de Partida

La caracterización del derecho ambiental resulta incompleta si solo se construye desde una enunciación teórica. La consagración de la cláusula constitucional ambiental en nuestro país —hace ya casi treinta años—¹⁸ exige que, al menos en Argentina, le

¹⁵ Madiedo y Pahor (2020) y Botassi (1997), e inclusive esta tendencia de entendimiento puede reforzarse con la lectura de la propuesta hecha por Falbo (2020a).

¹⁶ Falbo (2020b) desarrolla el concepto de “acto administrativo ambiental” precisando que a los elementos clásicos de los artículos 7 y 8 de la Ley 19.549 —ley nacional de Procedimiento Administrativo— deben añadirse aquellos que pueden delinarse desde la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹⁷ Ver Falbo (2020a).

¹⁸ Recordemos que el artículo 41 de nuestra Constitución nacional reza: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las

concedamos a nuestro Estado de derecho las implicancias del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Que nuestra Constitución nacional haya hecho letra la cuestión se traduce en un verdadero hito por dos cuestiones. En primer término, porque se hizo valer una oportunidad histórica de reforma constitucional¹⁹ como conclusión de un proceso que se venía gestando en el escenario internacional²⁰ y también nacional²¹ y que posicionó a la protección ambiental entre los puntos más importantes de las agendas gubernamentales. La segunda de las cuestiones transita el sendero posterior a la Reforma Constitucional de 1994 y concierne a una propuesta que hacen Néstor Cafferatta y Pablo Lorenzetti (2018), a partir del entendimiento del Estado de derecho, de cara a las premisas que ha enseñado —y enseña— nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la importante familia de fallos que integran la materia que nos convoca y que se erige como causa y consecuencia de la cláusula que comentamos.

provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

¹⁹ Recordemos que la “preservación del medio ambiente” fue uno de los motivos expuestos en el artículo 3° de la Ley 24.309 que declaró la necesidad de reforma constitucional (norma sancionada el 29 de diciembre de 1993 y promulgada en idéntica fecha).

²⁰ En esencia nos referimos a los trabajos desarrollados muchos años antes por el Club de Roma, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo en 1972, la de Nairobi de 1982, la Comisión Brundtland, en 1987, y las Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, en 1992, entre muchos otros (para cuyo análisis se sugiere la lectura de Madiedo, 2019, pp. 73-92), y al proceso reformista que se gestó como consecuencia de ellos a nivel constitucional latinoamericano. Así encontramos que en muchas revisiones constitucionales se comenzaron a destinar cláusulas específicas que evidenciaban la preocupación por el ambiente, la promoción de un modelo de desarrollo sostenible. Entre ellas, las Constituciones de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979 y luego en 1993), Ecuador (1979 y 1998), Chile (1980), Honduras (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Haití (1987), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Argentina y República Dominicana (1994) y Venezuela (1999). Ver al respecto el análisis que hace Brañes (2001, pp. 11-13).

²¹ Nos referimos aquí a la evolución que, en las mismísimas constituciones provinciales se venía dando, para cuyo estudio sugerimos Gelli (2009, p. 571), en donde se detalla el entramado constitucional provincial de las provincias de, primero, Jujuy, San Juan y La Rioja, en 1986, San Luis, en 1987, y Catamarca y Río Negro, en 1988.

En este sentido, luego de hacer un puntilloso repaso por tales precedentes²², los referidos autores explican que

... en la visión de la Corte, la constitucionalización del derecho ambiental dota de fuerza y operatividad a toda la materia.... Es este el marco argumentativo inicial a partir del cual el operador del derecho necesariamente tiene que releer el resto de las fuentes infraconstitucionales. (Cafferatta y Lorenzetti, 2018)

Esto redundando en un “corolario lógico y a la vez sumamente trascendente ... que ... radica en la visión que del Estado de Derecho concibe la Corte Suprema a partir del paradigma ambiental” (Cafferatta y Lorenzetti, 2018).

Luego, estos autores continúan su análisis exponiendo la existencia de un verdadero cambio copernicano en lo que hace al vínculo entre las regulaciones jurídicas y la naturaleza, lo que se proyecta en un variado espectro de nuevos derechos y deberes (Cafferatta y Lorenzetti, 2018). Esto, necesariamente, también hará lo propio en los puntos que hacen al objeto de estudio del presente trabajo.

En la inteligencia descripta, la letra constitucional no solo perpetúa un derecho-deber, sino que nos expone a hacerlo vivo por morar en un Estado de derecho al enunciar que

todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del

²² Los que luego serán individualizados en detalle en el acápite IV.3.C del presente capítulo.

patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. (Artículo 41 de la Constitución Nacional)

III. Perspectiva Espiritual

Toca ahora analizar cómo el cuidado del ambiente —constitucionalizado en nuestro ámbito, se insiste, en un derecho-deber— ha sido abordado desde las creaciones espirituales y religiosas, para luego examinar las enseñanzas del papa Francisco en la encíclica *Laudato si'*; documento que, en los tiempos que corren, se ha erigido como el emblema religioso en la materia y lo ha hecho con una virtud de suma valía: propiciar el diálogo interreligioso sobre susodicho asunto. Es esta la principal razón por la que, a continuación, se presentarán algunas creencias y/o posturas para luego tratar el referido documento pontificio.

III.1. La Conciencia del Cuidado Ambiental en las Religiones

Victorino Pérez (2010)²³ ha desarrollado un valioso estudio sobre la espiritualidad ecológica en el que, haciendo un interesante repaso por las religiones, plantea al ecologismo como una novedosa conciencia que llama a una nueva espiritualidad²⁴.

En primera instancia, se refiere a la sabiduría de las creencias orientales y, en general, antiguas, desde cuya concepción el ser humano está inmerso en la naturaleza, en la Madre Tierra, y, por tal razón, debe vivir en total armonía con ella. Entonces, la salvación de todo hombre está inseparablemente unida a la de todo el cosmos. Cita, ilustrando tal concepción, la sentencia hindú “la persona que ha visto a Dios en el templo de su alma, lo

²³ Doctor en Teología por la Pontificia Universidad de Salamanca, con la tesis *Dios, el ser humano y el cosmos: La divinidad en Raimon Panikkar*; profesor en las universidades españolas de Santiago (Facultad de Filosofía) y Coruña (Facultades de Filología y CC de la EE).

²⁴ Pérez (2010). Este artículo de reflexión tuvo su origen en una conferencia pronunciada en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, con el mismo título, el 12 de agosto de 2009.

verá en el templo del universo” (Pérez, 2010, p. 8) y la afirmación de Mahatma Gandhi con la siguiente frase “para ver algún día cara a cara al Espíritu de la verdad que penetra todo el universo, necesitamos llegar a amar como a uno mismo todo lo que hay de más insignificante en la creación”. (Pérez, 2010, p. 8)

Seguidamente, refiere al “radical ecologismo del budismo” (Pérez, 2010, p. 8) para el que la naturaleza no es algo separado de nosotros, sino que está íntimamente interrelacionada con nuestros pensamientos y manera de obrar. Pérez explica que, para la cosmología budista, la evolución del mundo está unida a la conducta de los individuos y, por eso, algunos conceptos, como la compasión, el altruismo y la interdependencia, van intrínsecamente ligados con este tema. Desde tal atalaya, su ecologismo busca una ecología profunda, universal, pues también hay polución en la conciencia y esta puede derramarse sobre la vida de los demás²⁵.

Sin embargo, el autor explica que, frente a la descripta armonía de tales religiones con la naturaleza, la tradición judeo-cristiana fue acusada de estar en la base ideológica del atentado humano contra aquella. Tal delación debe su causa principal a la construcción centrada en el señorío del hombre —traducido en un extenso antropocentrismo—, que, en palabras de la denuncia de Lynn White (Pérez, 2010, p. 9), parecería darle “patente de curso para poder hacer con la creación lo que le viniera en gana”. A tal concepción prepotente, también se ha dicho que el cristianismo despreciaría la materia a favor del espíritu, que sería muy superior a aquella. Vale al respecto recordar lo referido como conclusión en el XV Congreso de Teología celebrado en Madrid en el año 1995 y dedicado a la relación entre ecología y cristianismo al reconocer “con dolor que las iglesias cristianas han atentado gravemente contra la naturaleza a lo largo de su historia; desde su lectura anti-

²⁵ Idea que el autor cita de Nat Hanh (1992), *Buddhism and Ecology*, p. 102.

ecológica de la creación, considerando al ser humano dueño y señor de la Tierra²⁶. Tal idea realzaría el valor de la encíclica creada por el papa Francisco, que, seguidamente, analizaremos, puesto que implicaría una nueva postura de la Iglesia católica —como integrante de las cristianas— al mismo tiempo que produciría un giro en su histórica y supuesta tradición antropocéntrica. Sin embargo, ello no parecería ser del todo así si analizamos lo anterior de cara a lo expuesto por el teólogo anglicano Ian Bradley (1990) al explicar que

... la fe cristiana es intrínsecamente verde, la buena nueva del Evangelio es promesa de liberación y plenitud para toda la creación.... Aunque para encontrar el Evangelio verde ... necesitamos borrar siglos de pensamiento antropocéntrico que colocaron al hombre, y no a Dios en el centro del universo y que hicieron de la Iglesia occidental un cómplice de la explotación indiscriminada y la contaminación de la Tierra.

Victorino Pérez (2010) reflexiona, en consecuencia, que toda la asociación de la tradición judeo-cristiana con el antropocentrismo puede estar vinculada al libro del Génesis. Expone que este podría representar un pensamiento bíblico en el que el hombre ejerce más un dominio sobre la naturaleza que un respeto y amor hacia ella, aunque también es cierto que

...en la Biblia aparece la naturaleza como el reflejo de su Creador, que el creyente debe respetar y cuidar, pues en ella se manifiesta el amor y la cercanía de Dios. Además, en la corriente más genuina de la fe judeo-cristiana no hay una concepción negativa del mundo, pues en su punto de partida está la salvación de Dios metida en la realidad de la materia: se trata de una dinámica encarnacionista. En la sabiduría bíblica, Dios es trascendente e inmanente: está en el mundo, aunque no se reduce al

²⁶ XV Congreso de Teología, "Mensaje final", 1995.

mundo. Más aún, el Dios bíblico no es nada espiritualista, sino más bien materialista: se manifiesta más preocupado por la realidad material que por la espiritual. La concepción cristiana de la realidad no es dualista, sino unitaria: materia y espíritu están íntimamente vinculados y caminan juntos hacia la plenitud final. (p. 10)

Existen en el Antiguo Testamento, entonces, pasajes que refuerzan esta concepción²⁷, hasta que llega al relato bíblico Jesús de Nazaret, como retrato de un Dios y un “ecologista” que manifiesta un profundo conocimiento y amor por la naturaleza y que invita a sus seguidores a amarla, admirarla, respetarla, trabajarla y disfrutar de ella con justicia²⁸. El autor que comentamos ilustra esto con dos casos puntuales. El primero lo encuentra en san Francisco de Asís —santo que, como se verá, tuvo notable incidencia en la elección del papa, como signo de su pontificado, desde el nombre elegido para ejercerlo— y sobre quien se ha dicho que “...transfiere una honda experiencia de reconciliación interior a su relación con la gente y con la creación, eliminando todo dualismo” (Vetrali, 1987, p.519). El segundo caso, en torno a la mirada de Juan de la Cruz, para quien la visión de la creación es la de un hombre sensible y contemplativo, pero, al mismo tiempo, creyente y teólogo, que descubre la presencia de Dios en el universo.

Todo lo anterior motiva a que el autor exponga que el verdadero entendimiento cristiano del asunto implica un compromiso ecologista que, lejos de ser algo accidental, supone una auténtica forma de vivir la fe cristiana como personas agradecidas de la creación, porque formamos parte de ella.

²⁷ Dt 30:15-20; Is 14:7-8 y Am 4: 7-9, entre muchos otros.

²⁸ Mc 13:28; Mt 6: 26-30.

Hemos de concluir que, más allá de la revisión judeo-cristiana del asunto, importa realzar la riqueza que conlleva conocer cómo todas las religiones tienen un punto de encuentro en la materia y cómo el diálogo interreligioso es la oportunidad para visibilizarlo. Adelantamos, pues, este tópico —se tratará más adelante—: es esta una oportunidad de acercamiento para luego conversar y así poder encontrar más similitudes que desencuentros.

III.2. El Aporte de la Encíclica LAUDATO SI'

Se ha destacado que las virtudes de este documento pontificio exceden largamente la cuestión ambiental,

...para abordar los principales aspectos de lo que numerosos autores presentan como un nuevo ciclo en el sistema del pensamiento, para detenerse en tres aspectos importantes de ella: 1) la redimensión de la ética de los vulnerables, que comprende no sólo los pobres sino a la propia naturaleza; 2) que estos temas no están en la agenda internacional con el propósito de solucionarlos; y 3) que la solución de estos problemas requieren un cambio en la gobernabilidad global, algo que se viene diciendo reiteradamente en el ambientalismo. (Lorenzetti, 2015a)

Más allá de que estas líneas tienen, en las cuestiones ambientales y espirituales, su eje central, lo transcrito debe inspirar al lector hacia una visión amplia de las aristas que se despliegan desde tales atalayas; las que también tienen su recepción en la encíclica²⁹.

²⁹ Se sugiere la lectura de lo destacado recientemente por BENJAMIN, ANTONIO HERMAN, “Laudato Si’, La ecologización de la justicia social y el juez planetario”, publicado en *La Ley*, RD Amb 68, 3 y TR LALEY AR/DOC/3270/2021; GELLI, MARÍA ANGÉLICA, “Vulnerabilidad y pobreza. Relectura en tiempos de pandemia”, Publicado en: LA LEY 30/07/2020, 1 y La ley 2020-D, 704 y cita: TR LALEY AR/DOC/2045/2020; ERRICO, MALENA, “Human Justice. Cyborg Justice. DDHH 5.0 ¿Quién ordena al ordenador en el dictado de las sentencias? IA Generativa. Virtudes cardinales y ética para la justicia algorítmica”. *LA LEY* 09/05/2023, 1 y cita: TR LALEY AR/DOC/1070/2023 al decir que “La Encíclica

Desde la tal premisa, se propone conocer sus bondades.

III.2.1. La Encíclica como Documento Pontificio

En tanto suprema autoridad de la Iglesia católica, los santos padres están facultados para dictar distintos actos pontificios: bulas, cartas y exhortaciones apostólicas, *motu proprio*, y encíclicas (Torres, 2019)³⁰. Si nos concentramos en estas últimas, veremos que etimológicamente la palabra proviene del latín *éykulos*, “circular”; de *éy*, “en” y *kúklos*, “círculo”. La definición de la Real Academia Española (s.f.) es una “carta solemne que dirige el sumo pontífice a todos los obispos y fieles del orbe católico”.

Estas aproximaciones pueden verse de cara a la referencia que se ha hecho al sostener que son “cartas solemnes que el Sumo Pontífice envía a los obispos de diversas iglesias” (*Enciclopedia Jurídica Omeba*, 1954, p. 180)³¹, por lo que tienen —conforme surge de su propio sentido etimológico— un destino plural, circular.

Lo cierto es que, más allá de estas aproximaciones, se trata de los documentos de mayor importancia que emiten los santos padres y, como señalara oportunamente el sumo pontífice Pío XII, en la carta encíclica *Humani Generis. Sobre las falsas opiniones contra los fundamentos de la doctrina católica* (1950), las epístolas en cuestión reflejan el magisterio ordinario de la Iglesia católica y merecen ese respeto de parte de los fieles³².

Laudato Si' es un documento de interés no solo desde el punto de vista religioso sino desde lo antropológico, pues nos habla sobre el Cuidado de la Casa Común y donde el papa Francisco —como referente universal en defensa de la dignidad humana—, nos dice que la naturaleza ‘Clama al cielo’. Ver: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html, entre muchos otros.

³⁰ Para conocer la diferencia con los otros documentos religiosos, ver especialmente pp. 43-44.

³¹ Conforme la colección de encíclicas y cartas pontificias editada por el secretariado de publicaciones de la Junta Técnica Nacional de la Acción Católica Española citada en la *Enciclopedia Jurídica Omeba* (1954).

³² En su carta encíclica *Humani Genesis* (1950), el santo padre nos enseñó que estas epístolas: “son enseñanzas del Magisterio ordinario, para las cuales valen también aquellas palabras: [El que a vosotros oye, a mí me oye]; y la mayor parte de las veces, lo que se propone e inculca en las Encíclicas pertenece ya —por otras razones— al patrimonio de la doctrina católica. Y si los sumos pontífices, en sus constituciones, de

Para lo que importa al tema que nos convoca en esta oportunidad, la encíclica *Laudato si'*. *Sobre el cuidado de la Casa Común* (2015) fue la segunda creación de tales documentos pontificios emitidos por el papa Francisco³³. Así, el 24 de mayo de 2015, el santo padre nos la trajo guiado con un espíritu sin distinción de credos, en tanto refirió que era

una invitación urgente a un nuevo diálogo sobre el modo como estamos construyendo el futuro del planeta [de cara a la necesidad de]...una conversación que nos una a todos, porque el desafío ambiental que vivimos, y sus raíces humanas, nos interesan y nos impactan a todos. (párr. 14)

Este documento rinde tributo a sus antecesores al señalar que Juan XXIII, Pablo VI, Juan Pablo II y Benedicto XVI ya habían mostrado su preocupación, en distintos momentos de sus respectivos pontificados, por la situación del planeta (Portugal, 2015, p. 161). Así, este recuerda al beato papa Pablo VI, quien se había referido a la problemática ecológica, y a san Juan Pablo II, pues “en su primera encíclica, advirtió que el ser humano parece no percibir otros significados de su ambiente natural, sino solamente aquellos que sirven a los fines de un uso inmediato y consumo”. También refiere a su predecesor, Benedicto XVI, quien renovó la invitación a “eliminar las causas estructurales de las disfunciones de la economía mundial y corregir los modelos del crecimiento que parecen incapaces de garantizar el respeto del medio ambiente” (Benedicto XVI, 2007). Indicó así que el referido

propósito pronuncian una sentencia en materia hasta aquí disputada, es evidente que, según la intención y voluntad de los mismos pontífices, esa cuestión ya no se puede tener como de libre discusión entre los teólogos” (capítulo I, párr. 14).

³³ La primera encíclica del papa Francisco fue *Lumen fidei* (la luz de la fe), firmada el 29 de junio de 2013 y presentada el 5 de julio siguiente. Estuvo dirigida por el sumo pontífice a los obispos, a los presbíteros y a los diáconos, a las personas consagradas y a todos los fieles laicos. Centrada en la fe, es un llamado urgente para “recuperar el carácter luminoso propio de la fe, pues cuando su llama se apaga, todas las otras luces acaban languideciendo. Y es que la característica propia de la luz de la fe es la capacidad de iluminar toda la existencia del hombre” (párr. 4).

pontífice había propuesto “reconocer que el ambiente natural está lleno de heridas producidas por nuestro comportamiento irresponsable” (Benedicto XVI, 2011).

El título de la encíclica es *Laudato si', mi Signore*; la primera parte proviene del latín, y en su conjunto podría ser traducido como “alabado seas, mi Señor”. Esto refiere al canto de san Francisco de Asís que “nos recordaba que nuestra casa común es también como una hermana, con la cual compartimos la existencia, y como una madre bella que nos acoge entre sus brazos” (2015, párr. 1). Frente al deterioro ambiental, la misiva se dirige a “cada persona que habita este planeta”, con la intención de “entrar en diálogo con todos acerca de nuestra casa común” (párr. 3).

Si bien el documento se divide en capítulos, una verdadera hermenéutica o exégesis de los textos implica su análisis como un todo y no como compartimientos estancos (Guillot, 2015, p. 20). Esto conlleva un gran esfuerzo intelectual, sin el cual nos enfrentaríamos, en el mejor de los casos, a un listado de temas y cuestiones sin articulación alguna. Desde esta inteligencia, se percibe al papa Francisco como el hermeneuta de su propia encíclica. Esto nos permite entender lo que ha pretendido y el porqué de los distintos capítulos, pero desde la comprensión del motivo de lo que dice y bajo qué aspecto lo hace, para que, luego, nosotros podamos superar un simple elenco de temas y llegar a los principios y causas más profundas del asunto.

III.2.2. Diálogo interreligioso y Más Allá de Este

Se han destacado premisas esenciales que, desde *Laudato si'*, nos permiten apreciar cuestiones muy importantes con una mirada de fe que observe y respete a la naturaleza. En tal sentido, se han ponderado, como claves para entender el documento pontificio, las siguientes temáticas: la observación de la belleza de la creación, el valor de cada criatura —

como emblema para dejar de lado la histórica concepción antropocéntrica tan ligada al cristianismo—, el entendimiento de que “todo está relacionado” —por lo que ya no pueden avanzar los conocimientos fragmentados—, la interpretación de qué significa realmente “el buen vivir”, el poder humano sin control y la significancia de que los efectos sobre el ambiente tienen directa incidencia sobre los más vulnerables³⁴.

De todos modos, resulta más nutritivo, en esta oportunidad, focalizar en el diálogo interreligioso como condición fundamental para la “ecología integral” que propone la encíclica. Sin dudas, *Laudato si'* es “...un llamado del Santo Padre para entrar en diálogo con todos acerca de nuestra casa común” (Lorenzetti, 2015b, pp. 128-129).

Sobre esta gran fuerza, Bernardo Nante (2015, pp. 27-43) ha desarrollado un interesante estudio, en el que realza su trascendencia para creyentes y no creyentes. Veamos de qué se trata.

Partiendo del párrafo 201 del cap. V de la encíclica, Nante (2015) enuncia que la mayor parte de los habitantes del planeta se declara creyente y que es esto lo que debería incitar a las religiones a entrar en un diálogo entre ellas orientado al cuidado de la naturaleza, a la defensa de los vulnerables o, por ejemplo, a la construcción de redes de respeto y fraternidad. El autor referido sintetiza la materia del coloquio interreligioso en una serie de núcleos temáticos, no sin antes advertir que numerosos encuentros interreligiosos giran en torno al problema ecológico que, entre creyentes, se gesta³⁵.

³⁴Lo hizo el arzobispo de Buenos Aires, Mario Poli —ahora también cardenal—, en oportunidad de ser invitado al IV Congreso Argentino de Derecho Ambiental que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 20 de noviembre de 2015. La desgrabación de lo expuesto fue realizada por Rocío Loza Serra y se publicó en POLI, MARIO. (2016). *Claves para la Encíclica Laudato si'*, publicado en: RDAmb 46, 08/06/2016, 15 y Cita: TR LALEY AR/DOC/4290/2016.

³⁵ Entre los que cita, están los casos seminales propiciados por el World Council of Churches, el Encuentro de Assisi de 1984, auspiciado por el World Wildlife Fund, y el de 1986, por el Vaticano. También la labor de los sumos pontífices que se mencionan en la encíclica, la labor del Dalai Lama, del rabino Ishmar Schorsch, del patriarca Bartolomé, del musulmán Seeyed Hosein Nasr, entre otros. Ver Nante (2015, p. 28).

Presentaremos a continuación aquellos que más importan a la perspectiva del presente trabajo:

A. Naturaleza del diálogo interreligioso

Aquí desarrolla que este diálogo no debe tener solo y simplemente como objetivo la comprensión mutua y las relaciones amistosas, sino que hay que llegar a un nivel mucho más profundo “...que es el nivel del Espíritu, en el que el intercambio y la participación consisten en un testimonio recíproco del propio creado y en un descubrimiento común de las respectivas convicciones religiosas” (Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, 1991)³⁶.

Lo anterior implica superar la reducción del asunto a la mera tolerancia religiosa o cultural —pues “tolerar” significa soportar un peso o una carga³⁷— así como incluir también a ateos y agnósticos en el debate —al ser una conversación que se inicia en la intimidad del corazón y, por ende, tiene su raíz en la esencia humana (Nante, 2015)—.

B. Invitación al diálogo

La encíclica *Laudato si'* declara casi al inicio: “ahora, frente al deterioro global, quiero dirigirme a cada persona que habita este planeta.... En esta encíclica, intento especialmente entrar en diálogo con todos acerca de nuestra casa común” (Francisco, 2015,

³⁶ “Diálogo y Anuncio, Reflexiones y orientaciones sobre el diálogo interreligioso y en anuncio del Evangelio”, documento del Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, en *L'Osservatore Romano* nro. 26, del 28 de junio de 1991. Puede consultarse en la web de la Santa Sede, http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/interelg/index_sp.htm

³⁷ También enseña la Real Academia Española (s.f.): “tolerar: Del lat. *tolerāre*. 1. tr. Llevar con paciencia. 2. tr. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente. 3. tr. Resistir, soportar, especialmente un alimento o una medicina. 4 tr. Respetar las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias”. Consultar en <https://dle.rae.es/tolerar>

párr. 3). El papa inclusive extiende la invitación a todos los saberes, pues motiva a tomar y reconocer el aporte de la ciencia, la filosofía y hasta de la poesía al decir:

es necesario acudir a las diversas riquezas culturales de los pueblos, al arte y a la poesía, a la vida interior y a la espiritualidad.... ninguna rama de las ciencias y ninguna forma de sabiduría puede ser dejada de lado, tampoco la religiosa por su propio lenguaje. (Francisco, 2015, párr. 63)

C. La necesidad de la explicitación de los fundamentos de las propias convicciones en el diálogo

“No hay verdadero diálogo con el otro sin una afirmación adecuada de mí mismo” (Nante, 2015, p. 32); esto requiere, sin duda, firmeza en los fundamentos teológicos.

La encíclica (2015), en su capítulo sexto, titulado “El Evangelio de la Creación”, extrae toda la riqueza espiritual de los textos bíblicos³⁸, y es desde ellos de donde se concibe una creación como respuesta al mito moderno del progreso material sin límites. Explica el autor que comentamos que

El concepto de creación otorga firmes fundamentos a una antropología cristiana que se opone a la desmesura antropocéntrica de la modernidad. Si la naturaleza es creada por Dios y Él le ha dado su valor y significación, no es posible explotarla indiscriminadamente o disponer de ella sin criterio ético y espiritual. (Nante, 2015, p. 34)

D. Una máxima ético-espiritual interreligiosa: “menos es más”

³⁸ Ver especialmente los párrafos 62, 64, 67, 75 y 76.

Este postulado es compartido por un sinnúmero de tradiciones religiosas que proponen una sobriedad para no obsesionarse con el consumo. La encíclica la recuerda textualmente al decir que “...es importante incorporar una vieja enseñanza, presente en diversas tradiciones religiosas, y también en la Biblia. Se trata de la convicción de que ‘menos es más’” (Francisco, 2015, párr. 222)

Nante refiere entonces a una “actitud del corazón” (2015, p. 41) que permite vivir con serena atención y estar en el presente abierto de cada criatura (Nante, Loc. cit.).

E. La mística de la encíclica

Para Nante (2015), la mirada propuesta por el papa Francisco incluye el diálogo implícito y explícito con otras tradiciones. Así lo demuestra no solo con los pasajes bíblicos citados, sino con referencias que exceden a las místicas cristianas —como lo evidencian las citas de san Juan de la Cruz o san Buenaventura, o inclusive aludiendo al sufismo: “El universo se desarrolla en Dios, que lo llena todo. Entonces hay mística en una hoja, en un camino, en el rocío, en el rostro del pobre” (Francisco, 2015, párr. 233)—. Esto, que parafrasea al maestro sufí Ali Al-Kawwas, no hace más que hacer concluir al autor que

...la encíclica es un llamado de atención a todos los creyentes que, con variantes, deben reconocer el carácter sacro —o divino— de nuestra casa común y el compromiso ético y espiritual que de allí se deriva y que compromete a toda la fraternidad universal. Pues la fraternidad está compuesta de creyentes y no creyentes, pero requiere de todos ellos una conversión del corazón. (Nante, 2015, p. 43)

Todo lo anterior trasciende en lo que se ha dicho sobre ese escrito como hito de conversación global, sobre la situación ambiental de nuestro mundo (Portugal, 2015, p.

159). En este sentido, se ha puntualizado que “tras el documento de S.S Francisco nada será igual en la mirada de la comunidad católica hacia la custodia de la naturaleza. La temática ambiental deja de ser el terreno exclusivo de los activistas” (Portugal, 2015, p. 159).

IV. Proyecciones sobre la identificada “Espiritualidad Ecológica” y Estado de Derecho Ambiental

Toca ahora conjugar los dos ejes sobre los que hemos transitado. Se ha explicado que la superación del antropocentrismo está íntimamente ligada al paradigma ambiental que hoy nos impera³⁹. Acá podríamos ver una de las implicancias de la espiritualidad ambiental y su conexión con el allanamiento del antropocentrismo por cuanto una espiritualidad ecológica supone, en primer lugar, una conexión empática con la realidad, con todo el cosmos; es decir, no solo con la naturaleza viva, sino con toda la existencia de la materia. Para vivir en armonía debemos, necesariamente, superar ese antropocentrismo característico del pensamiento ilustrado, donde el hombre era el “dueño del mundo” y esencialmente superior a la naturaleza. Inclusive la ecosofía, identificada como la “sabiduría de la Tierra”, es una ciencia que relativiza tal concepción antropocéntrica y supone una “espiritualidad de la Tierra”⁴⁰.

Desde tal paradigma no parecería estar tan separada la espiritualidad ecológica que podemos alcanzar con las nociones arraigadas en el derecho ambiental, máxime si se tiene en consideración que

Todo lenguaje sobre Dios, incluso el más sublime o el más dogmático, no es más que una construcción humana, y por tanto relativa. Nuestra manera de hablar de

³⁹ Lorenzetti (2010, pp. 1-25) y, bajo miradas similares, Rosa (2021), Berros (2019), Alves Carvalho Pedrosa (2019).

⁴⁰ Esto ha sido desarrollado por Raimon Panikkar (2008) y es explicado en Pérez (2010).

Dios siempre es, necesariamente, en metáfora, en imagen; incluso cuando los cristianos decimos que Dios es Padre, Hijo y Espíritu Santo. Necesitamos tener la osadía de pensar imaginativamente para producir imágenes de Dios que nos resulten significativas aquí y ahora, como otras lo fueron en tiempos pasados. (Pérez, 2010, p. 21)

Esto es importante porque a la superación del antropocentrismo se suma la idea expuesta por Victorino Pérez, en el trabajo ya comentado, (2010) —escrito muchos años antes de la encíclica a la que le dedicamos las líneas anteriores—, al decir que, por aquel entonces, ya devenía “necesario y urgente superar la idea androcéntrica de Dios, las imágenes exclusivamente masculinas de la Divinidad” (Pérez, 2010, p. 20). El autor explica que a esto se llega desde una concepción de espiritualidad ecológica conectada con la realidad, en una invitación por concebir una relación con Dios que suponga, por un lado, pasar del dominio del Señor al cuidado del jardinero: somos parte de la naturaleza; por el otro, pasar del Dios dominador al Dios relación-comunión trinitaria: compañero, padre y madre, amante y amigo.

Por otra parte, debemos considerar que un gran protagonista del Estado de derecho ambiental es el denominado principio precautorio, y por ello no resulta casual que la encíclica *Laudato si'* lo haya incluido. La importancia y preeminencia de esta directriz hoy es de sumo conocimiento y presencia⁴¹, de modo que su inclusión en el documento resulta coherente con tal evolución. Dentro del capítulo V, titulado "Algunas líneas de orientación y acción", el santo padre expresó:

Cuando aparecen eventuales riesgos para el ambiente que afecten al bien común presente y futuro, esta situación exige 'que las decisiones se basen en una

⁴¹ Se sugiere al respecto la lectura de Leguiza Casqueiro (2019).

comparación entre los riesgos y los beneficios hipotéticos que comporta cada decisión alternativa posible'... Algunos proyectos, no suficientemente analizados, pueden afectar profundamente la calidad de vida de un lugar... (Francisco, 2015, párr. 184)

Extracto al que podemos sumar:

En toda discusión acerca de un emprendimiento, una serie de preguntas deberían plantearse en orden a discernir si aportará a un verdadero desarrollo integral: ¿Para qué? ¿Por qué? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿De qué manera? ¿Para quién? ¿Cuáles son los riesgos? ¿A qué costo? ¿Quién paga los costos y cómo lo hará? En este examen hay cuestiones que deben tener prioridad. (Francisco, 2015, párr. 185)

Se ha interpretado que este párrafo nos pide evaluar los proyectos antes de aprobarlos, a través de las correspondientes estimaciones de impacto ambiental, en las que no solamente se tenga en cuenta esta dimensión, sino también la cultural y social, enmarcadas en formas que permitan conocer quiénes van a ser los posibles perjudicados o beneficiados a la hora de la implementación de un plan en una comunidad en concreto. Se traduce, entonces, en un pedido de actuación de forma preventiva y anticipatoria de cualquier daño que pueda generarse⁴².

Abunda en lo anterior, inclusive, la gran herramienta que concierne la Evaluación Ambiental Estratégica, puesto que ofrece un nivel de estudio más elevado, que incluye programas, planes, políticas públicas⁴³.

Textualmente, el documento pontificio expresa:

⁴² Yornet (2016) y Cafferatta (2015).

⁴³ Torres y González Cuidet (2019, pp. 603 y ss.).

Este principio precautorio permite la protección de los más débiles, que disponen de pocos medios para defenderse y para aportar pruebas irrefutables. Si la información objetiva lleva a prever un daño grave e irreversible, aunque no haya una comprobación indiscutible, cualquier proyecto debería detenerse o modificarse. Así se invierte el peso de la prueba, ya que en estos casos hay que aportar una demostración objetiva y contundente de que la actividad propuesta no va a generar daños graves al ambiente o a quienes lo habitan. (Francisco, 2015, párr. 186)

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de importancia resaltar que tales consideraciones no implican, para el papa Francisco,

...oponerse a cualquier innovación tecnológica que permita mejorar la calidad de vida de una población. Pero en todo caso debe quedar en pie que la rentabilidad no puede ser el único criterio a tener en cuenta y que, en el momento en que aparezcan nuevos elementos de juicio a partir de la evolución de la información, debería haber una nueva evaluación con participación de todas las partes interesadas. El resultado de la discusión podría ser la decisión de no avanzar en un proyecto, pero también podría ser su modificación o el desarrollo de propuestas alternativas. (Francisco, 2015, párr. 187)

Por último, justo es poner énfasis en que, más allá de la letra de la encíclica que comentamos, resulta de importancia advertir lo que esta generó. Inclusive es nutritivo recordar lo que alguna vez se cuestionó sobre este documento con relación a la posible corrección que se podría hacer sobre lo que dice el papa Francisco cuando refiere que los hombres “no tenemos derecho” a destratar a la naturaleza. Como respuesta a ello, se ha sugerido “sí, hay derecho ambiental, y esperamos en él” (Poli, 2016, p. 4).

V. Consideraciones Finales

Muchas son las bondades que se le han destacado al derecho ambiental. No cualquier ciencia jurídica acerca a las partes, las expone a una posibilidad de encuentro en un interés común, les aporta herramientas creativas, motiva al juez en su rol más activo, entre otras tantas cuestiones. De todos modos, por pretencioso que parezca, extender tal fuerza al ámbito espiritual gesta un desafío mayor.

La propuesta implica convivir en un Estado de derecho ambiental bajo la premisa de que nuestras distintas creencias espirituales y/o religiosas también conciernen al cumplimiento del derecho-deber a un ambiente sano. Resulta, quizás, un ofrecimiento de enlace y no de separaciones absurdas que propician discusiones filosóficas que tanto se alejan de la motivación inicial que, posiblemente, hasta la olvidan bajo el aliento de aquellos *slogans* separatistas. Creemos que este resulta un desafío en los términos que se precisaron al hablar de diálogo interreligioso. Un reto no para “tolerar” las opiniones de los demás como pesos o cargas, sino desde una comunicación de respeto en nuestro ámbito constitucional. Creemos que el ambiente así lo merece y exige.

Referencias Bibliográficas

- ALVES CARVALHO PEDROSA, L. (2019). La alteridad ecológica como principio ético-jurídico necesario para la construcción de una ética adecuada al Siglo XXI. *RDAMB* 57, 89 y Cita: TR LALEY AR/DOC/1079/2019. Buenos Aires: La Ley.
- BENEDICTO XVI. (8 de enero 2007). Discurso al Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede. *Acta Apostolicae Sedis*, 99, 73.
- BENEDICTO XVI. (2011). Discurso al Deutscher Bundestag, Berlín . *Acta Apostolicae Sedis*, 103, 664.

- BERROS, M. V. (2019). Tres momentos en la discusión sobre los derechos de la naturaleza. *RD Amb* 60, 28 y Cita: TR LALEY AR/DOC/2763/2019. Buenos Aires: La Ley.
- BOTASSI, C. A. (1997). *Derecho Administrativo Ambiental*. La Plata: Librería Editora Platense S.A.
- BRADLEY, I. (1990). *Dios es verde. Cristianismo y medio ambiente*. Santander: Sal Terrae.
- BRAÑES, R. (2001). *Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. DF, México: edición a cargo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- CAFFERATTA, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental* [primera edición]. México D.F.: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) - Instituto Nacional de Ecología (INE) - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Disponible en: https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/80473/7/Introduccion_al_Derecho_Ambiental%2C_Caferatta.pdf?fbclid=IwAR18b9gXBpEMYXETdkgM4fXe4jFIkDmMBDFm8B9FWYdVDECKTDzj36ntJk
- CAFFERATTA, N. A. (2011). Principios del derecho ambiental. En CAFFERATTA, N. A. (Dir.), *SUMMA Ambiental, Doctrina - Legislación - Jurisprudencia*. Avellaneda, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- CAFFERATTA, N. A. (2015). Encíclica papal "Laudato sí'. El cuidado de la casa común". *RD Amb* 43, 15/09/2015, 265 y Cita: TR LALEY AR/DOC/5108/2015.

- CAFFERATTA, N. A. y LORENZETTI, P. (2018). Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *SJA* 07/11/2018, 07/11/2018, *RD Amb* 56, 28/12/2018, 5. Cita Online: AR/DOC/3285/2018.
- CARNOTA, W. (2013). ¿Todo derecho administrativo es local? En ACUÑA, E. T. y otros, *Estudios de derecho público*. Buenos Aires: Asociación de docentes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Enciclopedia Jurídica Omeba*. (1954). B-Cla [Tomo II]; Empa-Esta [Tomo X]. Buenos Aires: Driskill SA.
- ERRICO, M. (2023). Human Justice. Cyborg Justice. DDHH 5.0 ¿Quién ordena al ordenador en el dictado de las sentencias? IA Generativa. Virtudes cardinales y ética para la justicia algorítmica. *La Ley*, 09/05/2023, 1. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1070/2023
- ESAÍN, J. A. (2004). El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente 25675. *Jurisprudencia Argentina* 2004-I-776.
- FALBO, A. J. (2009). *Derecho Ambiental*. La Plata: Librería Editora Platense.
- FALBO, A. J. (2020a). La vigorosa emersión del derecho ambiental administrativo y el ocaso del derecho administrativo ambiental. *RDA* 2020-129, 08/06/2020, 253 y Cita Online: AR/DOC/1414/2020.
- FALBO, A. J. (2020b). El acto administrativo ambiental: Su diseño por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ‘Salas’ y ‘Mamani’. *RD Amb* 62, 03/06/2020, 67 y Cita Online: AR/DOC/1366/2020.

FRANCISCO. (2013). Carta encíclica *Lumen fidei*. Disponible en:
https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20130629_enciclica-lumen-fidei.html

FRANCISCO. (2015). Carta encíclica *Laudato sí'*. *Sobre el cuidado de la casa común*.
Disponible en:
https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

GELLI, M. A. (2009). *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, [4^o edición, tomo I]. Buenos Aires: La Ley.

GUILLOT, C. F. (2015). La encíclica *Laudato Sí'*, una aproximación hermenéutica. *Reflexiones desde la Encíclica Laudato Si' de S.S. Francisco. Jornadas Humanismo y Medio Ambiente*. Buenos Aires: Ediciones Universidad del Salvador.

LEGUIZA CASQUEIRO, G. G. (2019). Principios de Derecho ambiental. En TORRES, S. G. (Dir.), MADIEDO, M. C. (Coord.), *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Hammurabi.

LORENZETTI, R. L. (1995). Las normas fundamentales de derecho privado. *Apéndice: Las normas fundamentales en materia ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni.

LORENZETTI, R. L. (2010). *Teoría del Derecho Ambiental*. Avellaneda, Buenos Aires: La Ley.

LORENZETTI, R. L. (2015a). Francisco y la ética de los vulnerables. *Infobae*.

LORENZETTI, R. L. (2015b). El derecho ambiental. Reflexiones a propósito de la Encíclica Papal sobre la ecología y los más graves dilemas. Sin ideologías. *Revista Noticias*.

MADIEDO, M. C. (2019). Introducción al Derecho ambiental. En TORRES, S. G. (Dir.), *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Hammurabi.

MADIEDO, M. C., y PAHOR, DA. (2019). Derecho administrativo ambiental. En TORRES, S. G. (Dir.), MADIEDO, M. C. (Coord.), *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Hammurabi.

NANTE, B. (2015), La Encíclica Laudato Si' y el diálogo interreligioso. *Reflexiones desde la Encíclica Laudato Si' de S.S. Francisco. Jornadas Humanismo y Medio Ambiente*. Buenos Aires: Ediciones Universidad del Salvador.

PÉREZ, V. P. (2010). Espiritualidad ecológica: Una nueva manera de acercarse a Dios desde el mundo. *Revista Theologica Xaveriana*, 60 (n° 169). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1910/191019350008.pdf>

PÍO XII. (1950). Carta encíclica *Humani generis. Sobre las falsas opiniones contra los fundamentos de la doctrina católica*. Disponible en: https://www.vatican.va/content/pius-xii/es/encyclicals/documents/hf_p-xii_enc_12081950_humani-generis.html

PONTIFICIO CONSEJO PARA EL DIÁLOGO INTERRELIGIOSO Y LA CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS. (1991). Diálogo y Anuncio, Reflexiones y orientaciones sobre el diálogo interreligioso y en anuncio del Evangelio. *L'Osservatore Romano* (26). Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/interelg/index_sp.htm

PORTUGAL, M. (2015). El legado de Laudato Si'. *Reflexiones desde la Encíclica Laudato Si' de S.S. Francisco. Jornadas Humanismo y Medio Ambiente*. Buenos Aires: Ediciones Universidad del Salvador.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*.

ROSA, M. E. (2021). Justicia en clave no antropocentrista. Ríos, montañas, animales y otros sujetos de derecho. *RD Amb* 66, 259 y Cita: TR LALEY AR/DOC/1269/2021. Buenos Aires: La Ley.

TORRES, S. G. (2019). Laudato Sí'. En TORRES, S. G. (Dir.), *Derecho Ambiental*, Buenos Aires: Hammurabi.

TORRES, S. G. y GONZÁLEZ CUIDET, M. E. (2019). Herramientas de Derecho Ambiental. En TORRES, S. G. (Dir.), *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Hammurabi.

VETRALI, T. (1987). S. Francesco Ecologista: Esteta o teologo? *Studi Ecumenici* 4, 519. Verona.

YORNET, Y. (2016). La aplicación del principio precautorio, su importancia en materia ambiental y su recepción en la Carta Encíclica Laudato si'". *RD Amb* 45, 09/03/2016, 13 y Cita: TR LALEY AR/DOC/4094/2016.

WHITE, L. The Historical Roots of our Ecological Crises. *Science*, 155 (1967): 1203-1207. XV Congreso de Teología celebrado en Madrid (1995). Madrid.

Apartado Normativo y de Jurisprudencia

Legislación Nacional

Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (1966).

Código Civil y Comercial de la Nación.

Constitución nacional.

Ley 25.675.

Jurisprudencia

“Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual”.

“Castillo”.

“Portillo”.

“Rueda, Alba”.